

CASO

JULIA MENDOZA Y OTROS

V S.

EL ESTADO DE MEKINÉ

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS	2
-ABREVIATURAS -	3
-BIBLIOGRAFÍAS -	4
Revisión escuela CDDH	4

-ABREVIATURAS-

1. **"CIDH"**: Comisi6n Interamericana de Derechos Humanos
2. **"CTN"**: Consejo Nacional de la Tercera Edad
3. **"CADH"**: Convenci6n Americana de Derechos Humanos
4. **"CIRDI"**: Convenci6n Interamericana con el Raci6nismo y la Discriminaci6n Racial y Etnica en el Banco
5. **"CERD"**: Convenci6n Internacional sobre la Eliminaci6n de todas las Formas de Discriminaci6n Racial
6. **"CDN"**: Convenci6n de Derechos del Ni6n
7. **"CoIDH"**: Comisi6n Interamericana de Derechos Humanos
8. **"CSJ"**: Corte Suprema de Justicia
9. **"DDH"**: Derechos Humanos
10. **"Estado"**: Estado Mexicano
11. **"ENA"**: Estatal

-BIBLIOGRAFÍA-**Resoluciones de la CoIDH**

CIDH. Caso *Ah Riff y Niñas Vs Chile*. Fondo de Reparación y Compensación, Sentencia de 24 de febrero de 2012. **Pág. 16 y 27.**

CIDH, Casos *Chaparro y Lapiz Vs Ecuador* Sentencia de 21 de noviembre 2007. **Pág. 21**

CIDH, Casos *Comunidad Indígena Xámk K'ásk Vs Paraguay* (Fondo de Reparación y Compensación), Sentencia de 24 de agosto 2010, serie C, n.º 214. **Pág. 31**

CIDH, Casos *Feije Vs Ecuador* Sentencia de 31 de agosto 2016. **Pág. 20 y 21**

CIDH. Casos *García y Familias Vs Guatemala*. Fondo de Reparación y Compensación

Opiniones consultivas CoIDH

CIDH. Opinión Consultiva OC -17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño de 28 de agosto de 2002. **Pág.24 y 25**

CIDH. Opinión Consultiva OC -18/03. Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados de 17 de septiembre de 2003. **Pág.13**

Documentos del Sistema Interamericano

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sf.). Corte Interamericana de Derechos Humanos **Pág.11.**

Resoluciones del Tribunal Europeo

Cfr TEDH, Casin y vs Ucania, No39948/06. Sentencia de 18 de diciembre de 2008. **Pág.29**

Doctrina

Corte Suprema de la Fiscalía y el Poder Judicial. Caso Rafael Gubert G.R. No156254 de 28 de junio de 2005. **Pág.28**

Carreras Luis F. (S.F.) El principio de igualdad en la justicia y el deber de igualdad de trato en el sistema interamericano de derechos humanos **Pág.18**

Picard Vaghs C.A. (2014). El deber de igualdad de trato en el sistema interamericano de derechos humanos **Pág.14**

Asociación Civil de la Justicia, (2), 31-62. **Pág.14**

Principio de igualdad de trato en el sistema interamericano de derechos humanos, Mércosorte Suprema Corte de Justicia de la Nación / Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Oficina del Abogado de la

Nación es Unida de Derechos Humanos (compendio n. 5), 2013, p21. **Pág.31**

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México Acción de inconstitucionalidad A.I 2/2010, 16 de agosto de 2010. **Pág.22**

-EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS -

A) Descripción y contexto listónico del Estado

1. El Estado de Mekín es un país en desarrollo con una economía en crecimiento y una población que crece rápidamente; dicha población ha tenido una alta tasa de crecimiento de la actividad económica en la actualidad, con una población que crece a 220 millones de habitantes, lo que ha generado un crecimiento demográfico en las zonas urbanas, así como un aumento de la pobreza y la desigualdad.
2. Asimismo, el país cuenta con un alto porcentaje de población en edad de trabajar, con un 55% de la población en edad de trabajar, lo que ha generado un aumento de la fuerza de trabajo. En cuanto a la educación, el país tiene un índice de alfabetización que es bajo, con un 2% de la población que sabe leer y escribir. Además, el país tiene un alto porcentaje de población que vive en condiciones de pobreza, con un 81% de la población que vive en condiciones de pobreza. Dichas condiciones han generado un aumento de la pobreza y la desigualdad, lo que ha generado un aumento de la pobreza y la desigualdad.
3. Por otro lado, el país tiene un alto porcentaje de población que vive en condiciones de pobreza, con un 81% de la población que vive en condiciones de pobreza. Dichas condiciones han generado un aumento de la pobreza y la desigualdad, lo que ha generado un aumento de la pobreza y la desigualdad.
4. Dado el alto porcentaje de población que vive en condiciones de pobreza, el país ha implementado varias políticas de inclusión social y económica para reducir la pobreza y la desigualdad. Asimismo, el país tiene un alto porcentaje de población que vive en condiciones de pobreza, con un 81% de la población que vive en condiciones de pobreza. Dichas condiciones han generado un aumento de la pobreza y la desigualdad, lo que ha generado un aumento de la pobreza y la desigualdad.

cí mas

16. Ante el señalamiento de la CSJ, alegando que no es aplicable la Ley Federal

4.367 / 90, respecto a la comisión del delito de *espionaje* en el artículo 13° de la Constitución

de la CSJ el 15 de mayo de 2022, la misma decisión manifiesta que el artículo 13° de la

Constitución en su artículo 13° no es aplicable a los delitos de *espionaje* en materia

de *espionaje*. Además la CSJ señala que la materia de *espionaje* es de competencia

de *espionaje*, por lo que la ley aplicable es la Ley Federal.

17. Ante el carátula de la decisión de la CSJ de *espionaje* de la Corte Suprema de Justicia,

señala que la decisión de la CSJ de *espionaje* del 11 de septiembre de 2022, ante la CIDH en materia

de *espionaje* en el artículo 11 de la Constitución de 1958, en materia de *espionaje* en materia

de *espionaje* en materia de *espionaje* en materia de *espionaje*, de la CIDH y CIRDI. Asimismo, en materia de *espionaje*, de la CIDH y CIRDI.

del Reglamento de la CIDH.

C.2) Tratado Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

18. La decisión fue emitida bajo el número *espionaje* -458-22 y se emitió el 13 de mayo de 2023

en materia de *espionaje* en materia de *espionaje* en materia de *espionaje*

de *espionaje* en materia de *espionaje* en materia de *espionaje* en materia de *espionaje*

en materia de *espionaje*. La CIDH en materia de *espionaje*.

19.

25. En el caso *Meaño y otros vs. Uruguay*, “la Comisión entendió que hubo violación de la garantía judicial de imparcialidad por la aproximación estereotipada de los jueces al caso, y señaló que al considerar la orientación sexual de Julia como un elemento fundamental de su habilidad para ser madre, así como el uso evidente de prejuicios discriminatorios, se puede concluir que Julia no contó con la garantía de imparcialidad”.³

26. El artículo 18 de la CADH, en su artículo 1º, establece que toda persona tiene derecho a un juicio imparcial y equitativo. En consecuencia, el juez debe abstenerse de emitir un veredicto que se base en prejuicios discriminatorios, ya que esto constituye una violación de la garantía de imparcialidad.

27. De la misma manera, respecto a la garantía de imparcialidad, la CIDH ha establecido en el caso *Villaroel Merino y otros vs. Ecuador* lo siguiente:

*“La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.”*⁴

28. En el caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Comisión concluyó que el hecho de que el juez que emitió el veredicto en el caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* fuera un funcionario público de la misma manera en el que el juez que emitió el veredicto en el caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* era un funcionario público, no constituye una violación de la garantía de imparcialidad. En consecuencia, la Comisión concluyó que el hecho de que el juez que emitió el veredicto en el caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* fuera un funcionario público, no constituye una violación de la garantía de imparcialidad.

*“Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.”*⁵

³ Caso fáctico *Julia Mendoza y otros vs. Mekinés* (Párrafo 42)

⁴ CoIDH, *Caso Villaroel Merino y otros vs. Ecuador*, Sentencia 24 de agosto de 2021.

⁵ CoIDH, *Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, sentencia de 20 septiembre de 2016.

29. En consecuencia a los Estados Unidos se les obliga a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”⁶

30. La garantía de imparcialidad se refiere a que el juez debe de ser un ente de derecho humano y no un juez que se vea influenciado por intereses políticos o económicos. En 1889, se creó en el país el Poder Judicial independiente en la búsqueda de ser un ente de derecho humano en el desempeño de sus funciones.

31. La garantía de independencia que tiene el Poder Judicial es la de no estar sujeta a injerencias de otros poderes del Estado ni a presiones de grupos políticos o económicos en el desempeño de sus funciones.

32. Es necesario que el juez no esté influenciado por intereses políticos o económicos, ni por la amistad, el odio, el soborno, o la influencia de la amistad, del odio [...]”⁷.

33. En consecuencia a los Estados Unidos se les obliga a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”⁶

33. En consecuencia a los Estados Unidos se les obliga a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”⁶

⁶ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Picado Vargas, C.A. (2014). El Derecho a ser juzgado por un juez imparcial. IUDEX. Revista Oficial de la Asociación Costarricense de la Justicia, (2), 31-62.

de i m p a c i a l d a d a l t a s i d e n t a c i ó n s a l y c e e n c i a s e l g i o s c o m p e n t e s c u i

a f e c t a n e a p a c i d a d d e s m a d e .

Violación en relación al Artículo 11 de la CADH

38. C o n f i e s a d e s n o b e n d e l p e j i n d i c c i o n a l h s s ñ J l i a y T a i a n a s u b e n e l c e n t e

n a s i e d e d e h a c i o e s e n h a s e s a t e n a c o n t a s p o a y i d a p o a l d e s e l m m e n t e n

q u e s ñ h a s e l s ñ M a r c H e r n a , m i s u q u e e l c o m p i e n t e h a s i m a s e s

e p a b e , e c a t a n d o i d e n t a c i ó n s a l y e a c i ó n d e p e j a e s u a i n f i n c i a n e g a

i x e n h i d a

d e s i j a , m a n i f e s t a n d o q u e s i t u c i ó n e s i m e n t a l e s n a d e s a t a l z a c i ó n d e l i g n i f i c a d e h a p e j a

h m a n a (h m b e - m j e t) .

39. E l h e c h o d e q u e d i n s a b i d a d e s d e n t e l p e j i d i c i a l a f i m a n h a i n c o m p e n c i a d e h a S a . J l i a

41. Cabe destacar que la CIDH en su sentencia ha establecido “la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad.”¹¹ Y en ese caso se concluye que la orientación sexual no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad, no tiene efecto en la vida familiar de las personas y tampoco en el acceso a la salud, educación, empleo o en otras actividades.
42. Por otro lado, en el caso Atala Riffón y Niñas Vs. Chile, la CIDH ha establecido que la discriminación de género y la discriminación por orientación sexual, en sí mismas, no constituyen una violación de los derechos humanos. Sin embargo, la discriminación por orientación sexual puede ser una violación de los derechos humanos cuando se combina con otros factores de discriminación, como el género, la edad, la discapacidad, etc. En ese caso, la discriminación por orientación sexual puede ser una violación de los derechos humanos.
43. Por otro lado, la CIDH ha establecido que la discriminación por orientación sexual no es una violación de los derechos humanos cuando se trata de una discriminación indirecta. Sin embargo, la discriminación por orientación sexual puede ser una violación de los derechos humanos cuando se trata de una discriminación directa. En ese caso, la discriminación por orientación sexual puede ser una violación de los derechos humanos.

Violación en relación al Artículo 12 de la CADH

44. En el presente caso, se alega que el Estado chileno ha violado el artículo 12 de la CADH al discriminar a las personas con orientación sexual diferente a la heterosexual en el acceso a la salud, educación, empleo y otras actividades.

¹¹ CoIDH. Caso Atala Riffón y Niñas Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

¹² CoIDH. Caso Atala Riffón y Niñas Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

júctico en “el rechazo de toda forma de coerción motivada por la creencia religiosa que se profese o bien por la ausencia de la misma, lo cual reviste la protección de las libertades de conciencia y pensamiento”¹⁴

49. Este derecho a la libertad de elegir religión, sin imposición, además

en consonancia con el artículo 14 de la Constitución establece en el artículo 4 de la

apci arq no bmen e fa li eadbe dechode h men obe sil bead el gi e, phaber
 maichda h mi ma en n obgi ocn pi casyen sãñ zscabcaş epã de de h pi ca de
 Can oblen tãñ i opsn en dã p i dadde acũ raleci nãcmapn derde s
 el gi n pmedã de hsen sãñ zscã sãñ i dad ymade, in qã tambi á fun li eadbb
 dechde l bead de el gi n de h Sa. Jlia Men do al habes adscen ci ase l gi sen s
 pj uci dan e de pesũ di ci al pesã, en elaci n cõ h bl gaci n gen ealdela b
 1.1. De h CADH, comepn tan ese hã i masãñ hã mã ep abili dadi n ten aci n alde Ead
 epca h iaci n delã b l 2 de h CADH, en cõ nã de ep abe pã cãmpãcõ sãber
 de epã de chã h men Heñ a Men do ya sãñ Jlia Men do a h l bead de cõ ci en ci a
 yel gi n .

Violación en relación al Artículo 17 de la CADH

52. En el caso con cepen páf 30 y 31 se expone la existencia de ese men tu in efieen en
 el maco pen tal y psã i co de h ni ã Heñ a Men do Hera pã de s made: h
 hmpen tal dad, h cõ i ven ci a cõ spej a ya el gi n q p ea h sãñ Jlia. Hablan de h
 hmaten i dad, sãñ el Eadã s cõ sãca cõ mã de mi n an e n egã qã h capci dad de h
 Sa. Jlia de ani nã mã made. De mi n an dã iaci nã an e i men e epã da cõ mã casã
 di s i mi n aci nã ya nã h i galã de by

Pá f 30 “Se argumentó que la custodia de la madre comprometía el desarrollo físico y emocional de la
 menor...”¹⁸

53. De man ea qã h ben taci nã sãñ i m pã de el opã de h ni ã, ya h cõ i ven ci a de h ni ã cõ h
 pesj a de s made (Tai an a) i n fã de man ea n egãã en sã sã b Pá f 31 “[...] Afirmó que dos

¹⁸ Caso fáctico Julia Mendoza y otros Vs. Mekiés (Párrafo 30)

elementos interfieren en el marco parental y psicológico del niño, la homoparentalidad y la práctica del *Candomblé*".¹⁹

54. Específicamente, la denegación de la escolarización de los niños en el sistema de la escuela, así como la inefectividad de sus capacidades de aprendizaje, de igual manera la privación de dicha educación, según el Estado en su calidad de responsable de la educación de los niños.

55. Ante los hechos que se han producido, se pone a la denegación de la salud de la señora Julia, así como la afectación de su vida que se genera a raíz de la decisión tomada por el juez en los hechos que se describen en la demanda de la señora Julia, Heber y Mónica.

56. Con base en el derecho reconocido en el artículo 17 de la CADH establece la protección a la familia a través de la promoción y el respeto de la igualdad de la sociedad. En este sentido, la CIDH ha expresado en el Caso *Flor Freire Vs. Ecuador* que el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos. En específicos advierte que la discriminación puede tener lugar cuando se deniega la igualdad de trato.

*"[...]Es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su realidad [...] la discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona."*²⁰

57. La discriminación, que consiste en la denegación de la igualdad, basada en un no diferenciado que tiene como consecuencia la violación de los derechos humanos de quien se discrimina. Los tribunales en sus decisiones de derechos humanos han ampliado el concepto del derecho a la igualdad de la vida para incluir en él no solo el derecho a la igualdad de trato. De acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la vida para abarca la identidad física y al el

¹⁹ Caso fáctico *Julia Mendoza y otros Vs. Mekínés* (Párrafo 31)

²⁰ CIDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador* sentencia de 31 de agosto de 2016 (Párrafo 120)

de la autonomía personal, así como de la libertad de expresión

con respecto a la intimidad personal y familiar en relación con las

delimitaciones²¹ La libertad de expresión en el ámbito de la vida privada, por

de sus límites en forma alguna personal, en su caso, jurídica y en su

58. En el sentido de la libertad de expresión también se refiere a la libertad de

definición de la información²². De esta manera, la libertad de expresión es una

que incluye en su ámbito de aplicación los hechos que se refieren a los

59. En el artículo 1 de la CADH se establece la protección de la honra y dignidad así como en el artículo 3

de la libertad personal y expresión, agregando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

México establece

*"[...] de la dignidad humana deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, [...] su libre opción sexual. La orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, [es] un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y que, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo."*²³

60. Si bien, dicha sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México con cita en el artículo 1 de la

Corte, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución del Estado de la CIJ, en el cual se establece que los

de los hechos que se refieren a la vida privada de las personas y a la intimidad personal y familiar

se refieren a la intimidad personal y familiar de las personas y a la intimidad personal y familiar de las

personas en su vida privada y familiar

61. Por otro lado, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México establece

la libertad de expresión en el artículo 17 de la CADH con cita en el artículo 1 de la

²¹ CoIDH Caso Pretty Vs. Reino Unido (No.2346/02) Sentencia de 29 de abril de 2002.

²² CoIDH Caso Chaparro Alvarez y Lapo Ñiñiguez Vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre 2007.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Acción de inconstitucionalidad A.I/2010, 16 de agosto de 2010.

1.1 El niño no tiene obligación de ser admitido en las instituciones en perjuicio de la familia. La medida en cuestión, a la luz de la obligación de protección de la familia, la separación de su entorno familiar y de su comunidad, perjudica a la identidad y bienestar del niño.

Violación en relación al Artículo 19 de la CADH

62. Remanente de la obligación de protección de la familia, los artículos 2, 13 y 17 de la CADH, en forma específica en relación a la familia, la medida emitida por el CTN para el juzgado en materia civil para la custodia de la menor, el Sr. Marcos Herrera, padre de la menor, de sesenta y cinco años de edad, en perjuicio de la salud y el bienestar del niño, además de la obligación económica también fundamentada en las normas de los países que la menor ha visitado, ha sido fundamentalmente afectada la salud de la Sr. Julia a los tres meses.
63. Como presupuesto de la responsabilidad del Estado en relación a la obligación de protección de la familia, el artículo 19 de la CADH, el cual establece, *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.
64. Miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Tribunal Interamericano emitieron el SUPDH en el caso de *“La Convención sobre [los] Derechos del Niño considera como tal (artículo 1) a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*²⁴

69. Según la CIDH, la familia con su ámbito propio de vida es el núcleo básico de la sociedad.

debe ser el deber del Estado hacer todo lo posible para garantizar el bienestar y el desarrollo del niño

en su ámbito familiar, así como no es determinante el espacio de la familia, en función del

interés del niño

La Ley Federal 4.367 del Estado establece en su artículo 1º que “es deber de la familia, de la sociedad y del

Estado asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad de su interés superior, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, cultura, dignidad, respeto, libertad y vida familiar y

comunicación al ser niño y en consecuencia, el menor debe ser escuchado en el proceso de toma de decisiones, en particular en las que afectan a su vida y bienestar.

72. En el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que “los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”²⁹. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que “en materia de derechos humanos, cuando las disposiciones de los tratados convencionales sobre derechos humanos no especificaren normas, sólo serán aplicables las normas de los tratados convencionales sobre derechos humanos que otorguen mayor protección”. En consecuencia, el artículo 2 de la CADH es aplicable en Colombia. En el caso de la niña Heena, el artículo 2 de la CADH establece que “los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. En el caso de la niña Heena, el artículo 2 de la CADH establece que “los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. En el caso de la niña Heena, el artículo 2 de la CADH establece que “los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

73. En el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que “todo individuo tiene derecho a ser oído y a ser escuchado en un juicio que se celebre en forma pública y con el debido proceso”. En el caso de la niña Heena, el artículo 1 de la CADH establece que “todo individuo tiene derecho a ser oído y a ser escuchado en un juicio que se celebre en forma pública y con el debido proceso”. En el caso de la niña Heena, el artículo 1 de la CADH establece que “todo individuo tiene derecho a ser oído y a ser escuchado en un juicio que se celebre en forma pública y con el debido proceso”. En el caso de la niña Heena, el artículo 1 de la CADH establece que “todo individuo tiene derecho a ser oído y a ser escuchado en un juicio que se celebre en forma pública y con el debido proceso”. En el caso de la niña Heena, el artículo 1 de la CADH establece que “todo individuo tiene derecho a ser oído y a ser escuchado en un juicio que se celebre en forma pública y con el debido proceso”.

74. En el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que “los Estados Partes garantizarán el derecho de la vida, siempre que esta no sea el resultado de un delito de guerra o de crimen de lesa humanidad”. En el caso de la niña Heena, el artículo 4 de la CADH establece que “los Estados Partes garantizarán el derecho de la vida, siempre que esta no sea el resultado de un delito de guerra o de crimen de lesa humanidad”. En el caso de la niña Heena, el artículo 4 de la CADH establece que “los Estados Partes garantizarán el derecho de la vida, siempre que esta no sea el resultado de un delito de guerra o de crimen de lesa humanidad”.

concedido por el Canónigo Almaraz en su calidad de sacerdote

por el Estado en cuanto a la libertad de conciencia

en cuanto al ejercicio

de la libertad

75. El Estado debe abstenerse de interferir en la libertad de conciencia de las personas a partir de los 19 años de edad

con base en el artículo 1.1 del artículo 17 de la Constitución Española, y el artículo 17 del Pacto de San José de Costa Rica

falta de obligación de declarar la nulidad de la ley de la República Dominicana que establece

la necesidad de la defensa y la de la libertad de conciencia de las personas

el menoscabo afectación de la libertad de conciencia de las personas

por de la familia, de la libertad de conciencia de las personas, la libertad de conciencia de las personas

económica de la madre función de la libertad de conciencia de las personas

el respeto en el domicilio de la familia y la libertad de conciencia de las personas

por la libertad de conciencia de las personas y la libertad de conciencia de las personas

por la libertad de conciencia de las personas y la libertad de conciencia de las personas

de la libertad de conciencia de las personas

Violación en relación al Artículo 24 de la CADH

a) Violación al hecho de discriminación y desigualdad basados en estereotipos.

76. En el presente caso se trata de discriminación y desigualdad ante la ley

estereotipo de la familia y la libertad de conciencia de las personas de base africana. El

caso se basa en la libertad de conciencia de las personas y la libertad de conciencia de las personas

estereotipo de la libertad de conciencia de las personas y la libertad de conciencia de las personas

de la libertad de conciencia de las personas y la libertad de conciencia de las personas

es

por la libertad de conciencia de las personas

77. Las acciones menoscaban la libertad de conciencia de las personas y la libertad de conciencia de las personas

libertad de conciencia de las personas y la libertad de conciencia de las personas

24 de h CADH be i gald an e h ey

solamente en las capacidades parentales del padre o de la madre, el tipo de hogar que pueden brindar, etc.

No debería haber la necesidad de siquiera mencionar la orientación sexual”³⁵

82. En conjunto han ermen e men ci n adn o spmi i dhacerp i ci n e s h i p s e s e b p

o i u i e n e n a l a d e h a c e n e s c a s o a l e d e h a c e n e n c i a s h e s e n e s e b

a c n c e p f a m i l a e s d i c i n a e s p r i c h e s ³⁶, y a s d e c i s i n e s t a d a s b a j o e s p r e p i n e s t e n e n

n a g a n a f e c t a c i ó n e n h a d i s r i m i n a c i ó n d e h a c a l o b j e t o s ³⁷

83. La CADH ha establecido la bien aci ó n s a l d e h a c e n a s e n a c a t e g o r í a p e r t a n e n c i a d e l a CADH.

En c o n s e n c i a, n i n g u n a n o m a, d e c i s i ó n q u á c i c a d e d e c h o n e n o , s a p e d e a d a s e n a e s

q u i e s p e d e d i m i n u i r e n g i r d e m a l g u n o d e c h o s e n a p a a p i r d e s

b i e n a c i ó n s a l e a e a l p r i b i d a, p e s e r í a c o n t r a l e s t a b e c i d e n e l a t í c u l o . 1 d e l a

CADH.

84. Las bl gaci n e s d e h e c h o s m a n s e r a d a s d e h a b i b i c i ó n d e d i s r i m i n a c i ó n y e l p n c i p o d e

i g u a l d a n t e h a b y o d e c o m p e n t i n m e d i a t o l a d i s r i m i n a c i ó n p e n a d a e n e l c a s a s c o m o

p j u i c i o s e s e b i p i e n e c m e f e c t a n h i g u a l d e n e s p e s i d i c i a e s q u e s e a n a

cabo

b) Discriminación con base en l a p o s i c i ó n s o c i o 1 (i 2 (s) - 1 1 0 (r) - 7 (e) 4 g 7 (i) - 2 (n) - (a) 4 (T J 0 T T f 0 4) . (a) 4 (c

86. La Corte IDH ha establecido en el artículo 1 de su Convenio que el Estado tiene la obligación de garantizar el pleno goce y el ejercicio de los derechos humanos.

En el caso de la familia de los señores *Castellón*, el Estado no ha cumplido con esta obligación.

³⁸ Es así que

la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar el pleno goce y el ejercicio de los derechos humanos.

En el caso de la familia de los señores *Castellón*, el Estado no ha cumplido con esta obligación.

En el caso de la familia de los señores *Castellón*, el Estado no ha cumplido con esta obligación.

87. En el artículo 1 de su Convenio, la Corte IDH establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el pleno goce y el ejercicio de los derechos humanos.

En el caso de la familia de los señores *Castellón*, el Estado no ha cumplido con esta obligación.

En el caso de la familia de los señores *Castellón*, el Estado no ha cumplido con esta obligación.³⁹ En el caso de la familia de los señores *Castellón*, el Estado no ha cumplido con esta obligación.

En el caso de la familia de los señores *Castellón*, el Estado no ha cumplido con esta obligación.

88. En el caso de la familia de los señores *Castellón*, el Estado no ha cumplido con esta obligación.

En el caso de la familia de los señores *Castellón*, el Estado no ha cumplido con esta obligación.

91. Dichas disposiciones con fines de promoción al pleno ejercicio de la igualdad y que establece que la acción de nulidad puede ser accionada por el juez de lo contencioso administrativo, no ha sido admitida por el Tribunal Supremo. Por lo tanto, las acciones promovidas por los ciudadanos en cumplimiento de la función de defensa de la promoción de la igualdad de trato y de oportunidades de los ciudadanos en el ámbito de la función de defensa de la igualdad de trato y de oportunidades de los ciudadanos.

-PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

Obligación de promoción y protección.

92. La obligación de promoción y protección de los derechos humanos se refiere a la obligación del Estado de promover y proteger los derechos humanos. En consecuencia, el Estado debe adoptar medidas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y para prevenir y sancionar cualquier acto de violación de los mismos.

La promoción de los derechos humanos implica:

- 1) Informar a la opinión pública sobre los derechos humanos
- 2) Educar a la población sobre los derechos humanos

93. La obligación de adoptar medidas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos implica:

- 1) Generar conciencia sobre los derechos humanos
- 2) Generar acciones dirigidas a promover y proteger los derechos humanos

94. De conformidad con el artículo 10 de la Constitución Española, el Estado tiene la obligación de promover y proteger los derechos humanos y de garantizar el pleno ejercicio de los mismos. En consecuencia, el Estado debe adoptar medidas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y para prevenir y sancionar cualquier acto de violación de los mismos.

95.

El cas en el Cmi de Segumi en el Pla Nacional de Dechs

exicó del mpmi en de l' mpmi susi de l' Eade casó de dechs man s

ya pcció de gñ abès

102.

Medidas de Satisfacción:

109. Den ~~te~~ ~~les~~ ~~messi~~ ~~güen~~ ~~esa~~ ~~h~~ ~~cepi~~ ~~ó~~ ~~de~~ ~~h~~ ~~en~~ ~~en~~ ~~ci~~ ~~a~~, ~~el~~ ~~Ea~~ ~~de~~ ~~bl~~ ~~gada~~ ~~eal~~ ~~ar~~
 n ~~act~~ ~~pl~~ ~~con~~ ~~el~~ ~~q~~ ~~se~~ ~~re~~ ~~co~~ ~~oi~~ ~~mi~~ ~~en~~ ~~de~~ ~~ep~~ ~~abi~~ ~~l~~ ~~dad~~ ~~i~~ ~~n~~ ~~en~~ ~~aci~~ ~~n~~ ~~al~~ ~~co~~ ~~d~~ ~~is~~ ~~pl~~ ~~cas~~

Medida de Restitución:

110. El ~~Ea~~ ~~de~~ ~~be~~ ~~de~~ ~~eg~~ ~~ara~~ ~~h~~ ~~men~~ ~~d~~ ~~He~~ ~~n~~ ~~a~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~mi~~ ~~ci~~ ~~l~~ ~~o~~ ~~ab~~ ~~ci~~ ~~o~~ ~~pi~~ ~~va~~ ~~a~~ ~~den~~ ~~n~~ ~~ci~~ ~~a~~ ~~de~~ ~~l~~ ~~o~~ ~~o~~
 Ma ~~se~~ ~~ca~~ ~~l~~ ~~u~~ ~~s~~ ~~a~~ ~~re~~ ~~iden~~ ~~ci~~ ~~a~~ ~~pi~~ ~~va~~ ~~a~~ ~~h~~ ~~den~~ ~~n~~ ~~ci~~ ~~a~~ ~~i~~ ~~n~~ ~~f~~ ~~n~~ ~~da~~ ~~q~~ ~~u~~ ~~e~~ ~~l~~ ~~o~~ ~~cab~~ ~~en~~ ~~h~~ ~~fi~~ ~~sa~~ ~~l~~. ~~A~~ ~~si~~ ~~no~~
 s ~~bi~~ ~~ta~~ ~~q~~ ~~u~~ ~~e~~ ~~u~~ ~~o~~ ~~para~~ ~~h~~ ~~o~~ ~~l~~ ~~o~~ ~~J~~ ~~u~~ ~~a~~ ~~h~~ ~~ci~~ ~~a~~ ~~de~~ ~~h~~ ~~men~~ ~~o~~ ~~ca~~ ~~l~~ ~~u~~ ~~ba~~ ~~e~~ ~~j~~ ~~er~~ ~~i~~ ~~en~~ ~~o~~ ~~pi~~ ~~vo~~
 al ~~pe~~ ~~s~~ ~~i~~ ~~nd~~ ~~ic~~ ~~ci~~ ~~o~~ ~~al~~ ~~a~~ ~~u~~ ~~l~~ ~~te~~ ~~q~~ ~~u~~ ~~e~~ ~~sp~~ ~~aci~~ ~~ó~~ ~~n~~ ~~f~~ ~~u~~ ~~er~~ ~~am~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~t~~ ~~e~~ ~~d~~ ~~i~~ ~~st~~ ~~ri~~ ~~mi~~ ~~n~~ ~~aba~~ ~~e~~ ~~i~~ ~~n~~ ~~f~~ ~~n~~ ~~da~~.

En Materia de Indemnización:

111. Co ~~n~~ ~~o~~ ~~de~~ ~~u~~ ~~e~~ ~~sp~~ ~~aci~~ ~~ó~~ ~~n~~ ~~bi~~ ~~ta~~ ~~n~~ ~~a~~ ~~i~~ ~~n~~ ~~de~~ ~~mn~~ ~~i~~ ~~z~~ ~~aci~~ ~~ó~~ ~~n~~ ~~m~~ ~~o~~ ~~e~~ ~~r~~ ~~a~~ ~~i~~ ~~n~~ ~~e~~ ~~g~~ ~~al~~ ~~p~~ ~~a~~ ~~h~~ ~~o~~ ~~i~~ ~~ma~~ ~~s~~

cesn a d si mi n aci ó e sal y q h n ma i v d a d s en cen a i c i a d a . E s t a g e n e a d n
 men sab ó t e g e n h h m a n i d a d d e h s i m a s p u n t o s d e a m e q s d e m i n e h c a n i d a d
 d e 10,000 d r e s a h a f e c a d o n a c i f a m á s e b a d a c o n f o r m e a c r i t e r i o s d e e d a d y a b i l i d a d
 q e m i t e h H o n o b e C i D H e n s e n t e n c i a c o n d e n a b a .